

**Constancia secretarial:** Pereira (R), 15 de junio de 2023. A Despacho del H. Magistrado informándole que, de la Secretaría de la Sala se remitió el proceso de referencia indicando que el doctor José Fernando Vega Barreto, defensor de los sentenciados Yohan Manuel Hernández Cristancho y Luis Heider Arcila Castaño el pasado 16 de marzo, interpuso recurso de casación contra la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por esta Corporación; sin embargo, dentro del término para sustentar el recurso no se presentó la demanda respectiva.

Ahora, según lo indicado, en el curso de las notificaciones, específicamente el 24 de marzo hogaño, el procesado Luis Heider Arcila Castaño (*quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Combita, Boyacá*) sustentó el recurso de casación.

En ese sentido, la Secretaría de la Sala remitió el asunto a efectos de que nos pronunciemos acerca de la remisión del asunto ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

ÓSCAR EDUARDO PATIÑO  
Profesional Especializado Grado 23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
DESPACHO No. 003**

Radicación: 660016000035 2014 00890 01  
Procesados: Yohan Manuel Hernández Cristancho y  
Luis Heider Arcila Castaño  
Delito: Homicidio agravado y otros

**Pereira, Risaralda, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Al revisarse la actuación, se verificó que, en efecto dentro del término de notificaciones, el apoderado de los enjuiciados radicó ante la Secretaría de la Sala, el 16 de marzo de 2023, la interposición del recurso extraordinario de casación. A su vez, el 29 de marzo de 2023, se recibió escrito por parte del ciudadano Luis Heider Arcila Castaño, quien interpuso y sustentó el recurso de casación.

Colofón de lo anterior, es claro que de conformidad a los postulados de la Ley 906/04, el recurso de casación podrá ser interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la última notificación del fallo de segunda instancia y sustentado dentro de los 30 días siguientes, so pena de declararse desierto. Así lo consagra la norma.

“Artículo 183. Oportunidad. Artículo modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Atendiendo la disposición legal, se desvela en el asunto que la defensa técnica de los procesados radicó a término la interposición del *recurso extraordinario de casación* pues, inclusive, lo realizó antes de que culminara el trámite de notificaciones que se advirtió con la desfijación del **edicto el 27 de marzo de 2023<sup>1</sup>**; sin embargo, dentro del término legal el profesional del derecho Vega Barreto no presentó la demanda, por lo cual, el **recurso debe declararse desierto**, como en efecto se hace, decisión contra la que procede el recurso de reposición, lo cual se le comunicará al defensor.

Ahora, frente al recurso instaurado y sustentado por el procesado en ejercicio de su defensa material, lo primero para señalar es que su presentación (*inclusive la radicación de la demanda*) se realizó dentro del término legal, como que se hizo antes de que culminara el trámite de notificaciones. Ahora, debe indicársele a la Secretaría de la Sala **para que en lo sucesivo se tenga en cuenta a efectos de evitar dilaciones procesales**, que esta instancia judicial carece de atribuciones legales para decidir si admite o no el recurso de casación impetrado, pues atendiendo lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 del CPP, resulta válido comprender que la *legitimación, el interés y los demás aspectos formales* de la demanda del recurso extraordinario de casación, deben ser analizados por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, por lo cual, presentada la demanda de casación lo jurídicamente viable es que se haga la remisión del asunto (*demanda y antecedentes necesarios*) ante esa Alta Corporación para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> Ver folio 331 de la carpeta.

Así lo ha indicado el Alto Tribunal:

“La Sala considera oportuno ahora replantear tal criterio, pues un reexamen del tema, en el marco de la Ley 906 de 2004, permite afirmar que a la Corte le corresponde pronunciarse sobre todo lo relacionado con el recurso de casación una vez se allega la respectiva demanda, de modo que el Tribunal ni siquiera ostenta competencia para declarar desierta la impugnación por sustentación extemporánea, como sí ocurre cuando se trata de asunto regulado por el estatuto procesal penal de 2000, en cuyo artículo 210, inciso final, atribuye al juzgador de segundo grado la función de abstenerse de conceder el recurso si se presenta tal eventualidad (art. 210, inciso final).

No otra cosa se concluye de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal de 2004, en cuanto esa norma establece:

“Admisión. Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda”.

Conforme al texto de la transcrita norma, presentada la demanda de casación la actuación debe remitirse a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre su admisión, sin establecer oportunidad alguna para que el Tribunal decida determinado aspecto relacionado con el libelo. **Entonces, lo procedente en este caso no es devolver la actuación a la colegiatura de segunda instancia para que se pronuncie sobre el tema, sino inadmitir por parte de la Corte la demanda presentada por el procesado WOL, quien no ostenta la condición de abogado**”. (subrayado de esta Sala de decisión)<sup>2</sup>.

En ese sentido, se **ordena** la remisión de la actuación a la Secretaría de la Sala para que se comunique esta decisión y se proceda de conformidad a lo indicado en precedencia.

Se itera, contra la **decisión que declara desierto el recurso extraordinario de casación** presentado por el defensor **José Fernando Vega Barreto**, procede el recurso de reposición.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Radicado 30771, Auto interlocutorio del 2 de diciembre de 2008. Ver también, entre otras, las providencias: CSJ SP, 23 fe. 2005, rad. 22758; CSJ AP, 17 sep. 2008, rad. 29981; CSJ AP, 22 abr. 2009, rad. 31570; CSJ AP, 9 dic. 2009, rad. 32985; CSJ AP, 23 mar. 2010, rad. 32779; CSJ AP, 21 abr. 2010, rad. 33591, y CSJ AP, 21 sep. 2011, rad. 37348.

**Firmado Por:**  
**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ccbce9223f8abb96ca6ce619c5a6786ac99a8f8d118bd48c8e727da9f57e5d**

Documento generado en 29/06/2023 08:48:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**